



RADICACION: 284-2021  
DEMANDANTE: OLGA VILLAMIZAR DE CORTES  
DEMANDADO: CARMEN VILLAMIZAR DE OQUENDO Y OTROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

El doctor ARMANDO MORA SALAS, mayor de edad, vecinos de la ciudad de Barranquilla, Abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 3.760.317 expedidas en S/larga, T.P. N° 53.976 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: armando.mora88@hotmail.com, Cel. 314 -50654, actuando en calidad de apoderado judicial, de la demandada CARMEN LEONOR VILLAMIZAR MONTAÑEZ y JOSE DAVID OQUENDO VILLAMIZAR, dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito solicita nulidad de todas las actuaciones derivadas a partir de la fecha del fallecimiento de la demandante en Reivindicación señora OLGA VILLAMIZAR DE CORTES quien falleció el día 22 de septiembre del 2021, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción adjunto a este escrito, conforme a la reglas del artículo 133 núm. 4° c. g. proceso, por circunstancias de tiempo, modo y lugar, mediante el cual expongo las siguientes razones: La demandante en Reivindicación OLGA VILLAMIZAR DE CORTES falleció el día 22 de septiembre del 2021 en la ciudad de Bogotá. D. C., de acuerdo con el Registro Civil de Defunción adjunto a este escrito, por información recibida por familiares de su hermana y demandada CARMEN LEONOR VILLAMIZAR MONTAÑEZ y JOSE DAVID OQUENDO VILLAMIZAR.

El poder otorgado a la apoderada judicial doctora MIRIAM DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO se extinguió con la muerte de la demandante OLGA VILLAMIZAR DE CORTES. Ante este episodio, deviene que todas las actuaciones derivadas, inclusive del auto admisorio de demanda hasta la fecha son nula por carencia de poder.

El Código General del Proceso en su artículo 133 establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos contemplados en los numerales que lo conforman. Así lo reitera el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, al decir, "el legislador acoge el sistema francés sobre nulidades, y es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y para que sea efectiva se requiere que el juez la declare expresamente..." Al estatuir la materia de las nulidades procesales, dicha normatividad procesal consagró el PRINCIPIO DE LA ESPECIFICIDAD, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no podrá recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes. El artículo 133 del c. g. Proceso, numeral 4° consagra la nulidad que se ha configurado: "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder" ...Para este caso el poderse extinguió con la muerte de la demandante.

**CONSIDERACIONES**

El peticionario fundamenta la nulidad consagrada en el artículo 133 del código general del proceso en el hecho de que a la muerte de la señora OLGA VILLAMIZAR DE CORTES, se extinguió el poder que esta le concedió a la doctora MIRIAM DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO.

La anterior consecuencia procesal que deja sentado por el peticionario no se corresponde con la realidad. toda vez que olvida el artículo 76 del C.G.P, que dispone: "LA MUERTE DEL MANDANTE O LA EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS NO PONEN FIN AL MANDATO JUDICIAL SI YA SE HA PRESENTADO LA DEMANDA; PERO EL PODER PODRÁ SER REVOCADO POR LOS SUCESORES"



De cara con lo anterior, el poder continuo en la doctora MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO a menos que los herederos de la causante señora OLGA VILLAMIZAR DE CORTEZ, por lo que no existe la falta de poder alegada por él apoderado de la parte demandada.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1.-Declarar no probada la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada, conforme a las razones anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

Por anotación en estado	N° 116
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>14 JULIO 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

2